



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120120605 DEL 29-11-2019

“Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LUZ STELLA MACHADO VANEGAS, en contra de la Resolución No. 20192120103885 del 23 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del 20192120013854 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

A través de la **Resolución No. 20182120178135 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58601**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de los aspirantes **JUAN CARLOS SILVA RINCÓN y LIZ AMANDA AVILA GARCÍA**, quienes ocupan las posiciones No. 1 y 2, respectivamente, en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

ASPIRANTE	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
JUAN CARLOS SILVA RINCÓN	Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante JUAN CARLOS SILVA RINCON, C.C. 79967217, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 58601 (GESTIÓN ADMINISTRATIVA), toda vez que no aporta experiencia profesional relacionada. Además, no aporta certificaciones validas de experiencia docente. Certificaciones de instructor incompletas.
LIZ AMANDA AVILA GARCÍA	Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante LIZ AMANDA AVILA GARCIA, C.C. 53099586, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 58601 (GESTIÓN ADMINISTRATIVA), toda vez que NO aporta certificaciones de experiencia relacionada, además de no registrar funciones.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013854 del 16 de julio de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **JUAN CARLOS SILVA RINCON y LIZ AMANDA AVILA GARCIA**, el contenido del Auto No. 20192120013854 del 16 de julio de 2019.

El aspirante **JUAN CARLOS SILVA RINCON**, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de radicado bajo el número 20196000714802 del 01 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

“(…)Mi participación en el concurso convocado por el SENA lo hice en razón a la capacitación, conocimiento y experiencia relacionada con el cargo a proveer y que llevo 9 años trabajando con la misma entidad o sea el SENA como contratista adquiriendo una vasta experiencia en el cargo para el cual concurso, una vez me inscribí cumplí con los requisitos mínimos exigidos y se subió a SIMO documentos

"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE, en contra de la Resolución No. 20192120102315 del 17 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

pertinentes; y dentro de las constancias laborales que presento para la convocatoria figura los contratos suscritos con el SENA, y como es obvio presente dichas certificaciones y son de fácil verificación pues se tiene la inmediatez en la misma organización convocante ya que son documentos que reposan en la entidad; de otra parte para dar un mayor soporte al cumplimiento de las exigencias de la convocatoria allegue constancias laborales de años atrás, como son la de COOPERATIVA NACIONAL DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES Y ENTIDADES AFINES Y RELACIONADAS LTDA del año 2007 al año 2009, y TITAN INTERCONTINENTAL SA (En Liquidación) del año 1998 al 2005. Igualmente presente certificaciones de estudios realizados, cumpliendo así con las exigencias de la convocatoria.

Dentro de la normatividad que regula la función pública están determinados los principios constitucionales y también los definidos en la ley 909 de 2004 en su artículo 2 los principios de la función pública: principios de objetividad, independencia, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

Con fundamento en estos principios es necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil revise y analice en debida forma con criterios de objetividad e imparcialidad, que si cumplí con los requisitos del concurso y cuento con la experiencia exigida y necesaria para cumplir con el cargo a proveer, porque precisamente pude presentar las pruebas al cumplir con esos requisitos mínimos exigidos; y las certificaciones presentadas sobrepasa las exigencias del concurso, si se evalúa la experiencia con los contratos que he tenido y que aún tengo con el SENA no pueden ser descalificados, ya que obran en la misma entidad que convocó al concurso empleo a proveer OPEC 58601 ya está cumpliendo.

Presenté documentos expedidos directamente por las empresas en las cuales trabajé, y del SENA que actualmente tengo contrato, no se puede descalificar una certificación por meras suposiciones y menos quitarles el valor probatorio por el hecho del paso del tiempo, precisamente la experiencia laboral es de los requisitos más importantes para acceder a cualquier trabajo y no se puede a la ligera descalificar las certificaciones aportadas por ser de años atrás todas ellas son expedidas por las empresas donde trabajé y dan constancia de la labor- trabajo realizado en dichas empresas y que se relacionan directamente con el cargo a proveer como está plenamente certificado, además que por esa experiencia y conocimiento obtuve el primer lugar en las pruebas presentadas.(...)"

La señora **LIZ AMANDA AVILA GARCIA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA

Posteriormente, la CNSC a través de la Resolución No. 20192120103885 del 23 de septiembre de 2019, decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013854 del 16 de julio de 2019, resolviendo:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120178135 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los aspirantes **JUAN CARLOS SILVA RINCON** y **LIZ AMANDA AVILA GARCIA** y en consecuencia Archivar la actuación administrativa respecto de los aspirantes citados, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

La señora **LUZ STELLA MACHADO VANEGAS** con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20196000897852 del 30 de septiembre de 2019, interpuso en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20192120103885 del 23 de septiembre de 2019, recurso de reposición, solicitando excluir de la lista de elegibles conformada para el empleo Instructor, Grado 1, código OPEC No. **58601**, a los aspirantes **JUAN CARLOS SILVA RINCÓN** y **LIZ AMANDA AVILA GARCÍA**, argumentando:

"(...)"

Denuncio el hecho de que los elegibles excluidos por la Comisión de Personal del SENA, como Entidad Nominadora, puedan aportar certificados extemporáneos, es decir, que no hayan incluido a través de SIMO en el momento de postularse a la convocatoria; lo que iría en contra del debido proceso, faltando a la transparencia y al derecho a la igualdad.

"(...)"

*Analizando apartes del pronunciamiento que el señor **JUAN CARLOS SILVA RINCÓN** manifiesta en su radicado No. 2196000714802 el 1 de agosto de 2019, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, destaco lo siguiente:*

No refiere estudios ni experiencia laboral relacionada en los requisitos, como: Secretarios y oficinistas en general, auxiliares administrativos, auxiliares de oficina, secretarios, auxiliares de apoyo administrativo, incluso aplicando a las alternativas.

"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE, en contra de la Resolución No. 20192120102315 del 17 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Expresa que: " Precisamente la experiencia laboral es de los requisitos más importantes para acceder a cualquier trabajo y no se puede a la ligera descalificar las certificaciones aportadas por ser de años atrás..."

(...)

En su pronunciamiento el Sr. Silva manifiesta que actualmente labora como contratista en el SENA: "... y que llevo 9 años trabajando con la misma entidad o sea el SENA como contratista..." "... Presenté documentos expedidos directamente por las empresas en las cuales trabaje, y del SENA que actualmente tengo contrato,..."

Situación que lo obligaría a acatar lo dispuesto en el Artículo 2.2.17.10 del Decreto 1083 de 2015 — Sector de la Función Pública, a tener actualizada la hoja de vida con los respectivos soportes documentales en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público — SIGEP y como se aprecia en los adjuntos, carece de evidencia en formación y experiencia laboral relacionada con las funciones exigidas en los requisitos de la OPEC 58601, aunque cumpla con alternativa de estudio.

(...)

La señora LIZ AMANDA ÁVILA GARCIA, aunque no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA, tampoco registra en la HV dispuesta en el SIGEP, soportes que respalden evidencia en formación y experiencia relacionada con las funciones exigidas en los requisitos de la OPEC 58601, aunque cumpla con alternativa de estudio.

Muy respetuosamente invito a la CNSC se sirva por favor observar los adjuntos de mi HV dispuesta en el SIGEP, en los que sí aparecen registros y soportes que evidencian, tanto formación como experiencia laboral relacionada con las funciones exigidas en los requisitos de la OPEC 58601. (...)

Destaco lo dispuesto en el numeral 2 de la Resolución 965 de 2017:

"2. Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor; cuando para el desempeño de un empleo de Instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de esta resolución para el respectivo cargo de instructor". (Negrilla fuera de texto)

La agrupación de empleos que la CNO (Comisión Nacional de Ocupaciones) en la última versión dispuesta en el Observatorio Laboral Ocupacional (OLO), utiliza una estructura que facilita la agrupación de empleos y la descripción de las ocupaciones de una manera ordenada y uniforme, a propósito de los requisitos de estudios exigidos por la OPEC 58601: Estudio: Secretarios y oficinistas en general, Auxiliares Administrativos, Auxiliares de oficina, Secretarios, Auxiliares de Apoyo Administrativo. (...)

Los constantes requerimientos de capacitación de las funciones mencionadas, tanto del personal vinculado al sector productivo, como de la nueva fuerza laboral más requerida, presumo, sea el fundamento en el cual se basó la unidad de personal al requerir específicamente experiencia en las ocupaciones relacionadas en la OPEC 58601, motivo por el cual se requiere que los elegibles acrediten estudios y experiencias laborales en: secretario, oficinista, auxiliar administrativo, auxiliar de oficina, auxiliares de apoyo administrativo, con los períodos de tiempo exigidos en la experiencia o en las alternativas de experiencia estipuladas, que según el criterio y conclusión de la Comisión de Personal del SENA como Entidad Nominadora, no ostentan el Sr. JUAN CARLOS SILVA RINCÓN ni la Sra. LIZ AMANDA ÁVILA GARCIA. (...)"

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE, en contra de la Resolución No. 20192120102315 del 17 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)" (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La señora **LUZ STELLA MACHADO VANEGAS**, se inscribió en el empleo Instructor, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **58601**, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Verificado el aplicativo "SIMO", se observó que la señora **MACHADO VANEGAS**, se encuentra ubicada en la tercera posición, de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. **58601**, a través de la Resolución No. 20182120178135 del 24 de diciembre de 2018:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58601**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79967217	JUAN CARLOS	SILVA RINCON	79.95
2	CC	53099586	LIZ AMANDA	AVILÁ GARCIA	68.95
3	CC	51795341	LUZ STELLA	MACHADO VANEGAS	67.66
4	CC	52104296	SONIA PATRICIA	ESLAVA CARVAJAL	65.84
5	CC	57435213	MARGARITA ROSA	NUÑEZ GUTIERREZ	56.93

Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar que el recurso de reposición constituye un medio jurídico mediante el cual, la parte **interesada y reconocida en el proceso** controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la entidad analice y corrija los errores en que haya podido incurrir si lo considera legal y oportuno, con el fin de modificar, aclarar o reponer el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de exclusión al encontrarla ajustada, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma, luego de analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, por lo que esta entidad adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.

Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE, en contra de la Resolución No. 20192120102315 del 17 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA"

De conformidad con la normatividad aquí citada, es claro que el recurso de reposición solo lo puede ejercer el aspirante objeto de la actuación administrativa, y eventualmente la Comisión de Personal de la entidad que elevó la solicitud de exclusión, razón por la cual ningún tercero se encuentra facultado y/o legitimado para promoverlo, como es el caso de la señora **MACHADO VANEGAS**, quien como se indicó, se encuentra ubicada en tercera (3) posición dentro de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. **58601** y sobre la cual no recaía solicitud de exclusión.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera: *"La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente"*.

No obstante, de ser atendidos los argumentos expuestos por la recurrente **LUZ STELLA MACHADO VANEGAS**, es necesario indicar que el único medio dispuesto en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA-, para el cargue de documentos es el aplicativo "SIMO" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que señala:

"(...) Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

10. El aspirante participará en la convocatoria con los documentos "seleccionados" al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que el único medio establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar la verificación de documentos de los aspirantes, es el aplicativo SIMO, es preciso indicar que el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, no es un aplicativo relacionado a la CNSC, razón por la cual la documentación que reposa en dicho sistema puede variar a la reportada por los aspirantes a esta Comisión Nacional para el proceso de selección.

En este punto, cabe indicar que la fase de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes se adelantó por parte de la Universidad de Pamplona y de la Universidad de Medellín, respectivamente, operadores contratados por la CNSC para el desarrollo de dichas etapas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, garantizando la aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo Reglamentario de la Convocatoria y analizando únicamente los documentos aportados por los aspirantes a través de la aplicación "SIMO" que hicieron parte de la Convocatoria.

De otra parte frente a la aplicación de equivalencias contempladas por la OPEC No. **58601**, mediante Radicado No. 20176000597682 del 04 de septiembre de 2017, el servicio Nacional de Aprendizaje, remitió a esta Comisión Nacional el cargue de la OPEC realizada, así como el manual de funciones actualizado, esto es la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017 *"por el cual se actualiza y ajusta el manual específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA*, documento que hizo parte integral de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA-.

Así, consultada la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017 *"Por el cual se actualiza y ajusta el manual específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA"*, el empleo OPEC No. **58601**, contempla las equivalencias aplicadas para el caso de los aspirantes sobre los cuales recaía las solicitudes de exclusión.

Por lo mencionado, y de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la solicitud promovida por la señora **LUZ STELLA MACHADO VANEGAS**, al carecer de legitimación en la causa para intervenir en la actuación que controvierte.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición promovido por la señora **LUZ STELLA MACHADO VANEGAS** en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20192120103885 del 23 de septiembre de 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 20192120013854 del 16 de julio de 2019**, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **LUZ STELLA MACHADO VANEGAS**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: lmachadov@sena.edu.co y/o lucesmachado@gmail.com

"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE, en contra de la Resolución No. 20192120102315 del 17 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la referida servidora admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 29 de noviembre de 2019



FRIDOLE BALLEÑ DUQUE

Comisionado

Proyectó: M. Valero 
Revisó: Miguel F. Ardila 